

174 173



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El **licenciado Luis Quintero**, actuando en nombre y representación del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, ha presentado demanda contencioso administrativa, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ANTECEDENTES.**

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, laboraba en la Policía Nacional, desde el 16 de agosto de 2009, asignado a la Dirección Nacional de Operaciones, Unidad Preventiva Comunitaria del Chorrillo.

Manifiesta que, el día 21 de julio de 2016 se inició una investigación en contra del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben** producto de una denuncia presentada por el señor Avelino Vásquez, por supuesta agresión; hechos supuestamente ocurridos el día 18 de julio de 2016, en el funcionario que se encontraba de día franco atendiendo a su familia.

171 174

Sostiene que, el día 9 de agosto de 2016, se le recibe declaración jurada sin que estuviera un abogado presente que lo asistiera ni la institución le asignó uno que lo representara o indicó que podía ser asistido legalmente, procurando el ejercicio eficiente del derecho a la defensa del funcionario investigado, por lo que quedó en una situación de desventaja frente al investigador que lo acosaba con preguntas de toda naturaleza y además capciosas, cuya intención era hacerlo culpable de los hechos investigados.

Alega que, que ocurren varias faltas procesales en la investigación del funcionario, por las causas siguientes:

1. El Informe de Investigación Disciplinaria, con el cual culmina la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, no se encuentra firmado y no se identifica al señor José Hernández como investigador, ya que no existe firma que acredite el autor de dicho documento.
2. La Junta de Disciplinaria Superior no realizó las investigaciones minuciosas del caso ni valoraron las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario dictando fecha de audiencia, al recibir el expediente.
3. No le permitieron al funcionario investigado nombrar un abogado de su libre elección, preguntándole si iba a hacer uso de los servicios del abogado de la institución, donde le indican que puede presentar sus descargos y pruebas que considere conveniente, sin poder elaborar una buena defensa al no contar con el tiempo debido para ello; dejándolo en un estado de indefensión.

Mantiene que, no consta en el expediente administrativo del funcionario, documento sancionatorio que demuestre que haya infringido el reglamento interno, así como que haya sido sancionado por no haber cumplido las órdenes de sus superiores previos a ésta investigación. Así como tampoco existe en su contra fallo alguno, por este o cualquier otro caso, que conllevara que ha sido

175  
176

condenado por Tribunal competente por infracción al Código Penal de la República de Panamá.

Señala que, se han formulado múltiples cargos dentro de la investigación, por distintas conductas, alegando que es por el acto de denigrar la buena imagen de la institución, por el que se le destituye.

## **II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N° 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.
  - artículo 103 (casos en los que los miembros de serán destituidos), en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 107 (Emisión del Reglamento Interno de la Policía Nacional), en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario aplicado dentro de la Policía Nacional), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
  - artículo 56 (uso progresivo de las sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 61 (funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional), en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 75 (deberes de las Juntas Disciplinarias). en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 82, literal b. (deberes y derechos de las Juntas Disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
  - artículo 95 (deber de valorar las pruebas existentes de forma congruente), en concepto de violación directa por omisión.

176  
177

- artículo 132 (sanciones por la comisión de faltas gravísimas), en concepto de violación directa por omisión.
- artículo 133, numeral 1 (señala como falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del accionante, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo ocasionándole un estado de indefensión, y aplicando la destitución directa cuando existían otras medidas que pudieron ser aplicadas.
2. No se cumplieron con las causas para poder destituir al funcionario demandante, ya que no fue condenado por un juzgado o sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de un delito; y la Junta Disciplinaria Superior, no realizó un rol objetivo y neutral, toda vez que de forma arbitraria y excesiva, y sin ser autoridad judicial competente lo destituye del cargo.
3. Se utiliza una causal diferente a la investigada inicialmente, sin notificarle del cambios de cargos al servidor público investigado en ningún momento.
4. Sostiene que, la Dirección de Responsabilidad Profesional tampoco fue objetiva e imparcial dentro del proceso, ya que no valoró debidamente las pruebas recabadas en la investigación. Por lo que, ninguno de los organismos encargados de realizar el procedimiento disciplinario hace uso de la sana crítica, para examinar las pruebas presentadas, donde

hay inconsistencias testimoniales y dudas sobre la vinculación del demandante con los hechos.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 48 a 50 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta rendido por el **Ministro de Seguridad Pública**, contenido en la Nota N°0520 –DAL-18 de 7 de junio de 2018, en el que se remite a la génesis del proceso disciplinario en cuestión, la cual se encuentra en la investigación iniciada con posterioridad al a denuncia N°210716-110, interpuesta ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, manifestando que el Cabo 2do. Arnold Rojas, lo agredió al participar en una riña, ocurrida en el corregimiento de Las Mañanitas, y de igual manera, un hermano de la unidad policial en mención, realizó detonaciones con arma de fuego, hiriéndolo en la pierna izquierda; tal como consta en el informe de investigación disciplinaria inmerso en el expediente.

Manifiesta que, la destitución del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que contiene el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por la causal de destitución consistente en "Denigrar la buena imagen de la Institución", a consecuencia de la recomendación de destitución que emanó del acto de audiencia, realizado por la Junta Disciplinaria Superior, el día 16 de mayo de 2017, con respeto al ejercicio del derecho a la defensa de las unidades procesadas disciplinariamente y demás garantías procesales contenidas en la ley, como lo son gozar de una defensa técnica y presentar sus descargos.

Expone que, la decisión que fue confirmada por la autoridad mediante la Resolución N° 019-R-019 de 15 de febrero de 2018, en atención de las declaraciones juradas y otros elementos de convicción recopilados en el informe de investigación, en la que señala taxativamente que: *"La incoación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y*

*tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de disciplina”; es decir, señala que todo proceso disciplinario se tramitará en absoluta independencia de la jurisdicción penal.*

Sostiene que, la decisión encuentra asidero jurídico en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que establece que *“Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficacia, valor, transparencia y en las normas éticas de conducta consignadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento.”*

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 964 de 14 de agosto de 2018, visible a fojas 51 a 59 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, de acuerdo a constancias procesales que reposan en el expediente, se inició una investigación en contra del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, en virtud de la denuncia 210716-110, interpuesta por la Dirección de Responsabilidad Profesional, por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, en el cual manifestó lo siguiente: *“...que el Cabo Segundo 22609 Arnold Rojas, lo agredió al participar en una riña, en el corregimiento de Las Mañanitas, en donde un hermano de la unidad policial en mención, realizó detonaciones con arma de fuego, hiriéndolo en la pierna; tal como consta en el informe de investigación disciplinaria...”*

De lo anteriormente mencionado deduce que, el 16 de mayo de 2017, se realizó en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, en la cual consta que se dio inicio a una audiencia correspondiente, con el objeto de atender el caso del Cabo 2ndo **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, quien fue citado oportunamente, para contestar el cuadro de acusación individual en su contra

representado por el licenciado Miguel Ávila, defensor técnico de la institución en la cual los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de evaluar los hechos señalados, concluyeron que dicho funcionario cometió una falta gravísima de conducta, contemplada en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo cual procedió la sanción de destitución.

Sostiene que, el Decreto de Personal objeto de reparo, se encuentra debidamente fundamentado en una causal de destitución contemplada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que admite la destitución del cargo, por lo que es una decisión proporcional y legal, ya que es cónsona con la falta cometida, en la que la institución demandada cumplió con todas las fases de investigación; por consiguiente, con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente mantiene, que se respetaron las garantías al debido proceso y el derecho a la defensa; pues el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; tal como consta en el Resuelto 019-R-019 de 15 de febrero de 2018, por lo que, una vez esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, dio lugar a la expedición del Decreto de Personal impugnado.

## V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por

100  
101

la parte actora quien alega, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

1. A juicio del accionante, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo ocasionándole un estado de indefensión, y aplicando la destitución directa cuando existían otras medidas que pudieron ser aplicadas.
2. No se cumplieron con las causas para poder destituir al funcionario demandante, ya que no fue condenado por un juzgado o sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de un delito, y la Junta Disciplinaria Superior, no realizó un rol objetivo y neutral, toda vez que de forma arbitraria y excesiva, y sin ser autoridad judicial competente destituye del cargo.
3. Se utiliza una causal diferente a la investigada inicialmente, sin notificarle del cambios de cargos al servidor público investigado en momento oportuno.
4. Sostiene que, la Dirección de Responsabilidad Profesional tampoco fue objetiva e imparcial dentro del proceso, ya que no valoró debidamente las pruebas recabadas en la investigación. Por lo que, ninguno de los organismos encargados de realizar el procedimiento disciplinario hace uso de la sana crítica, para examinar las pruebas presentadas, donde hay inconsistencias testimoniales y dudas sobre la vinculación del demandante con los hechos.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del Cabo 2° **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, se inicia en razón de una denuncia interpuesta por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, en la que vincula al referido agente policial en la participación de una riña ocurrida en el corregimiento de Las Mañanitas; en donde fue supuestamente agredido el ciudadano



denunciante, por el hermano del Cabo 2° **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, quien realizó varias detonaciones con arma de fuego hiriéndolo en la pierna izquierda.

Con el objeto de establecer si existe mérito para abrir un procedimiento disciplinario la Dirección de Responsabilidad Profesional, inicia investigación en contra de del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, por la falta disciplinaria de denigrar la buena imagen de la institución, declarando abierta dicha investigación el día 21 de julio de 2016 y 16 de enero de 2017, con sus posibles agravantes, en la que ordena que se lleven a cabo las diligencias tendientes a fin de establecer las faltas cometidas, las circunstancias que las agraven, atenúen o justifiquen; así como sus presuntos autores o partícipes.

Vale la pena indicar que, en el presente proceso, se dan varias actuaciones similares en la que se investigan diversas faltas disciplinarias en las que supuestamente incurre el señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, contenidas en los expedientes 023-17 y 434-16, por lo que se decide acumular dichos procesos en el expediente 434-16 teniendo como principal conducta perseguida la de denigrar la buena imagen de la institución, además de señalar otras faltas gravísimas con sus agravantes.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, el señor Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, fue debidamente notificado del proceso investigativo que se le seguía, por lo que se le ordenó su compareciera el 16 de agosto de 2016 ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, tal como se observa a foja 110 del expediente administrativo, para que rindiera la declaración respectiva a los hechos investigados.

En este aspecto debe señalarse que, según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una

102  
103

causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

Cabe destacar que, de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por implicados y funcionarios de la entidad, de donde vale la pena destacar las siguientes:

1. **El denunciante Avelino Vásquez**, manifestó que el día 18 de julio de 2016, fue agredido por el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, quien le propinó un golpe con una piedra en la pierna izquierda, a raíz de la disputa que tiene la familia del cabo por apropiarse de lotes de terrenos en el corregimiento de Las Mañanitas, de propiedad de su padre.

Continúa indicando que, uno de los hermanos del Cabo 2do, **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, realizó trece (13) disparos ocasionándole una herida de arma de fuego en la pierna izquierda.

2. **Avelino Vásquez Meléndez**, padre del denunciante, señala que, estando en su residencia fue informado, de que a su hijo el señor Avelino Vásquez, estaba siendo agredido por varios sujetos, entre ellos el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, por lo que se apersonó al lugar de los hechos, donde ya se encontraban las unidades policiales de Las Mañanitas.

Sostiene que, la madre del Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, **Aracelys Ibarben**, trató de agredirlo con un cuchillo, por lo que intervinieron agentes de la Policía Nacional, viéndose obligadas a utilizar el gas pimienta contra la atacante.

Por último, señala que luego de lo ocurrido trasladó a su hijo Avelino Vásquez, a recibir la atención médica que requería al haber sido herido con arma de fuego; esto a raíz de que el Cabo 2do. y sus familiares quieren invadir su finca.

100  
184

3. **Capitán José Marín**, quien declaró que el día 18 de julio de 2016, aproximadamente a las 6:30 pm, le informaron vía radial que en el sector 20 de Las Mañanitas "Infiernito", se estaba se encontraba una riña en proceso, en la que se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, por lo que se trasladó desde el cuartel de Las Mañanitas el cual supervisaba, al área donde ocurría la novedad comunicada observando que dos (2) ciudadanos, al notar la presencia policial ingresaron a una residencia, saliendo a los pocos minutos el señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, a quien le apodan "Carón", quien lo retó a pelear dirigiéndose a él, con varios improperios y amenazas, como aparentemente lo había hecho en una ocasión anterior contra un Sargento de nombre Pachay.

Sostiene que, dicha unidad policial **Arnold Ernesto Rojas Ibarben** había ordenado a uno de sus familiares que buscara una pistola y con esta fue que hirieron a una de las víctimas.

4. **Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, manifestó que se le conoce con varias apodos, entre los que está "Caron", y señala que la que tuvo problemas con el señor Avelino Vásquez, el día 18 de julio de 2016, por una disputa de lotes.

Alega que, el día del incidente no participó del mismo, ya que se encontraba en su residencia, en la que se presentó el Capitán Marín, acusándole de que había realizado los disparos, por lo que la madre intervino llegando al lugar el señor Avelino Velásquez, quien agredió a su madre con una varilla y como las unidades no intervinieron, le trató de quitar el objeto utilizado; momento en el que el Capitán Marín, lo roció con gas irritante, llegando al lugar el Mayor Zambrano, a quien le explicó lo sucedido manteniéndose en su residencia.

184  
101

Reitera que no participó en la riña suscitada el día 18 de julio de 2016 y niega haber realizado los disparos, como alega que tampoco amenazó ni uso palabras obscenas contra el Capitán Marín.

5. **Mayor Cesar Zambrano**, expone el día 18 de julio de 2016, luego de tener conocimiento de la incidencia que se daba en el sector de "Infiernito", acudió al lugar donde observó una riña de mujeres y a un ciudadano herido por arma de fuego, quienes acusaban a un señor de sobrenombre "cholin"; en el lugar se encontraba la madre de éste quien estaba muy alterada y agresiva con unidades de la policía al mando del Capitán Marín. Esto a raíz de la disputa de un lote que quiere poseer tanto la familia del señor Avelino Vásquez, como la del señor **Rojas Ibarben**.

Mantiene que, una vez controlada la situación trasladaron al herido a recibir la atención médica pertinente y le manifestaron a los afectados que presentaran las denuncias correspondientes.

Culmina señalando que, al Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben** se le conoce como "Caron", y que ha sido mencionado en otras novedades anteriormente.

6. **Sargento 2do. Eyiers Muñoz**, declara que al Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben** se le conoce en el sector donde vive como "Caron", en el cual laboraba agregando que los vecinos del mismo lugar, manifestaban que dicho Cabo 2do. se dedicaba a actividades que no son acordes con un miembro de la Policía Nacional, ya que su conducta no era correcta haciendo un cuestionamiento de como la entidad permite que permanezca como parte de los uniformados. Además señala que, la unidad investigada ha mostrado en otras ocasiones insubordinación.

7. **Agente Juan Pérez**, declara que, al momento de conocer de la novedad que se daba en el sector 20 del corregimiento de Las

105  
106

Mañanitas, varios residentes indican que las personas que efectuaron las detonaciones con arma de fuego se encontraban a bordo de un taxi, nissan sentra b-13, el cual al fue detenido, dándose otro incidente en que el conductor, quien era el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, amenazó e insultó a los oficiales de turno bajándose del auto incluso golpeando al Cabo Horacio Meléndez en el rostro, por lo que tuvieron que rociarle gas pimienta para controlarlo y esposarlo, mientras que su acompañante se dio a la fuga.

Mantiene que, el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, se identificó como miembro de la Policía al llegar a la estación respectiva. Agrega que, el funcionario detenido reiteró sus amenazas e insultos contra su persona, intimidándole al decirle que le dispararía si lo viera de civil.

8. **Cabo 1° Horacio Meléndez**, indica al darse la novedad investigada, se encontraba con el Agente Juan Pérez, con el cual fue a verificar una novedad de unas detonaciones de arma de fuego ocurridas en el sector 20 de Las Mañanitas, observando que las personas en dicho sitio se encontraban alteradas e informaron que varios sujetos efectuaron disparos, los cuales se encontraban en un taxi. Mantiene, que lograron detener al taxi referido cuyo conductor, era el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, que al verlos empezó a proferirles improperios y amenazas; quien seguidamente lo golpeó en el rostro, y que conllevó a que tuviera el declarante como víctima de la agresión sufrida, tener que rociarlo con gas irritante, con lo que pudo controlarlo, sin embargo, el compañero se dio a la fuga al introducirse al sector conocido como "infiernito".

Expone que, el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, se identificó como miembro de la Policía al llegar a la estación respectiva, el cual

también es conocido con el alias de "Caron", a quien acusó ante las autoridades competentes de haberlo agredido físicamente y amenazarlo.

9. **Sargento Ricardo Rentería**, sostiene que para el día 16 de julio de 2016, encontrándose en el sector de Las Mañanitas, fue informado de un riña tumultuaria en el sector conocido como "infiernito", por lo que acudió al lugar de los hechos con el Capitán Marín quien intervino en la situación utilizando gas irritante; momento en el que el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, que se encontraba en el lugar comenzó a gritarle y proferir amenazas e insultos; luego de lo cual le dijo que el problema era con el Capitán y no con él.

Añade que, al funcionario investigado lo conocen con el alias de "Caron", el cual el día que ocurre la novedad no se comportó acorde a los lineamientos y principios de un uniformado de la Policía Nacional.

Una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación Disciplinaria No. 093-17, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, violación al Reglamento de Disciplina, por la falta de "Denigrar la buena imagen de la institución", al igual de otras faltas gravísimas en las que presuntamente incurre el agente policial, las cuales son: "Agredir físicamente a un superior o subalterno", "Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno", con las agravantes de mostrar mala conducta dentro o fuera del servicio y la comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

187  
188

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, el Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, se le confecciona un cuadro de acusación individual, por incurrir en varias faltas, cuya principal conducta perseguida es la de denigrar la buena imagen de la institución, de acuerdo al artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, dentro del expediente acumulado del 023-17 y el 434-16, por la similitud de las causas investigadas.

Es de lugar mencionar, que cuando el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, en la que se lleva el proceso disciplinario por denigrar la buena imagen de la institución contra el señor Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, le pregunta si mantiene algún obstáculo o acción de personal que le impida contestar el cuadro de acusación individual, el mismo respondió que no y advierte que conocía las razones por las que había sido citado al proceso.

Así las cosas e iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos de los cuales se le acusa disciplinariamente al Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, quien también aceptó hacer uso de la defensa técnica provista por la institución sin expresar ninguna disconformidad con ello ni aducir que prefería hacer uso de una defensa externa a la entidad; momento en que se le dio la oportunidad para presentar los descargos, donde rindió nuevamente declaración de los hechos, en el que se declara inocente, y alega que fue por salvaguardar la integridad física de su madre que interviene en la riña con el señor Avelino, para en su defensa, quitarle el objeto con que pretendía seguir agrediéndola; en vista de que la unidad policial con el rango de Capitán, presente en el incidente omitía realizar acto alguno en su favor, más sin embargo, tirándole gas irritante al intervenir en la riña.

Por su parte, la defensa técnica del acusado señala que es derecho de toda persona de declararse inocente, y que nos encontramos en un tema de conflictos de carácter familiar, que no involucran a la sociedad, además de que la situación la inicia el hermano del Cabo 2do. y no este último, por lo que solicita que dicha unidad policial sea absuelta de todos los cargos, toda vez que reitera que, todo

fue provocado por su hermano. Y agrega que, que su representado no fue el que disparó el arma de fuego.

Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la conducta al verse vinculado en una riña tumultuaria en la que resulta herido un ciudadano en su pierna izquierda con un proyectil de arma de fuego, luego de que se realizaran más de diez (10) detonaciones. Aparte de haber participado en varios hechos que van en contra de la convivencia pacífica dentro de la comunidad, y que ha sido señalado en el sector donde vive, por dedicarse actividades irregulares, lo cual también produce un desprestigio de la imagen de la institución.

Resalta que, de igual forma la Junta Disciplinaria Superior que, todo servidor de la Policía debe conducirse de acuerdo a la ley orgánica de la entidad, con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y ética, conducta que permite liderar con el ejemplo a la ciudadanía en general, en cuanto a la observancia del cumplimiento de la Constitución y la ley. Además de dar una imagen de apego a la moral, la norma y las buenas costumbres, demostrando una conducta correcta, ética, disciplinada y legal al ser también los garantes de la prevención y represión de los actos delictivos. Por lo que, son los uniformados lo que deben proyectar una imagen correcta en las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada.

En razón de lo expuesto, los miembros de dicha Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, al Presidente de la República por conducto del señor **Ministro de Seguridad Pública**, vía el Director General de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, a los hechos que



189  
190

dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

En este punto, cabe aclarar que el acto de destitución contenido en el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, es un acto complejo, dictado por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, en el cual se ejecuta la sanción disciplinaria recomendada por la Junta Disciplinaria Superior; en atención al procedimiento disciplinario que se le siguió al Cabo 2do. **Arnold Ernesto Rojas Ibarben, por denigrar la buena imagen de la institución**, contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997, que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional de la República, aunque también se observen otras conductas que se investigaban paralelamente, al darse una multiplicidad de faltas en el incidente investigado, comprobándose que se denigró con su conducta el prestigio de la imagen institucional que siempre debe prevalecer en los actos que ejecute un miembro de la Policía en servicio y en su vida privada.

En este aspecto, debemos señalar que una vez concluido el procedimiento sancionatorio que debe llevar a cabo la autoridad, la misma remite dicha decisión al Órgano Ejecutivo, a quien le compete formalizar la sanción, si lo hallara conforme a su criterio factico jurídico, quien avala que la conducta sancionada es la de denigrar la buena imagen de la institución.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, debidamente explicada a lo largo del proceso, donde intervino el accionante y que es enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.**”(lo resaltado es nuestro).

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que el detrimento de la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como la Policía Nacional está previsto en las causales de destitución directa de la entidad, además de que **este tipo de acciones irregulares, de las cuales se desprende que una unidad policial participa de una riña en la cual resulta herido un ciudadano incurriendo en una falta administrativa que va en contra del lema y principios de la institución que aboga por proteger y servir a la sociedad, y la de no intervenir en causas que deben ser dilucidadas por autoridades competentes, y pretendiendo en este caso resolverlas con agresiones y violencia privada; empaña el esfuerzo que realiza la entidad por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Por lo que esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Cabo de la Policía Nacional relacionado en varios actos con comportamientos cuestionables, donde se percibe su falta de pertenencia y respeto a la noble entidad que sirve al país e intenta darle seguridad y protección a la ciudadanía; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 103, 107 y 123

100  
191

191  
192

de la ley 18 de 1997, orgánica de la institución, ni de los artículos 56, 61, 75, 82, 95, 132, 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que adopta el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional ni del artículo 52, numeral 4 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, toda vez que contrario a lo alegado por el apoderado especial del señor **Arnold Ernesto Rojas Ibarben**, la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la parte actora presentar sus descargos respectivos acompañada de una defensa de su libre elección que resultó ser la provista por la entidad, que también intervino dentro del proceso disciplinario frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y que luego de una fase investigativa en la que se vincula al demandante con la comisión de varias faltas administrativas, concluye dicha Junta Disciplinaria después del respectivo análisis, que el desprestigio de la entidad quedó debidamente acreditada y, siendo que dicha conducta de denigrar la buena imagen de la institución admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo.

En este punto, cabe reiterar que el acto impugnado fue debidamente motivado en la causal de destitución referida, situación que también fue observada por la comunidad de Las Mañanitas quienes presenciaron la riña multitudinaria en la que participó un miembro de la Policía Nacional, en la que resulta herido un ciudadano, además de las múltiples quejas de los moradores a agentes policiales sobre el comportamiento inadecuado del exfuncionario; conjunto de actos que se apartan de los presupuestos éticos y morales de la institución la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Con respecto, a las nulidades alegadas por el abogado del actor, cabe advertir que los documentos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Profesional, gozan de presunción de legalidad, y en vista que tampoco consta que se hayan anulado, se tienen como plena prueba dentro del proceso.

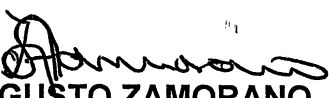
Por último, en cuanto a la falta de imparcialidad alegada por el accionante, debemos reiterar que el proceso observa una actuación coherente de la Dirección

de Responsabilidad Profesional, que es el organismo encargado de realizar la investigación; y de la Junta Disciplinaria que es la encargada de llevar el proceso disciplinario; ya que de las piezas procesales se observa que la conducta del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, no es propia de un agente policial, por lo que denigra la buena imagen de la institución, razón por la cual, se encuentra debidamente fundamentada la decisión y actuaciones tomadas en las instancias disciplinarias, en la que si bien, se observa un concurso de faltas, no obstante se tiene como principal la que fue comprobada de denigrar la buena imagen de la institución, y que es la que permite que se le destituya, luego de cumplir con el debido proceso legal.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE diciembre DE 20 19

A LAS 2:06 p.m. DE LA tarde

A Procurador de la Administración

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 316.5 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 20 de Diciembre de 20 19

  
SECRETARIA